



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-01133-00

Accionantes: Álvaro Naranjo Cárdenas y otra

Accionados: Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada, a nombre propio, por Álvaro Naranjo Cárdenas y María Elizabeth Merchán, en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y del Tribunal Administrativo de Casanare, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia².

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus prerrogativas fundamentales con las providencias proferidas el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa No. 85001333100220090018600, y el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Casanare, en la que se confirmó la anterior decisión; por cuanto consideran que las autoridades accionadas incurrieron en un error al determinar el hito cronológico a partir del cual se debía contabilizar el término de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política³,

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado FB12CD4D28767913 6794D7B4BB62A468 EFF7D6822EB5B22C 08D321C39D79235C.

² A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado FB12CD4D28767913 6794D7B4BB62A468 EFF7D6822EB5B22C 08D321C39D79235C.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Álvaro Naranjo Cárdenas y María Elizabeth Merchán en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y del Tribunal Administrativo de Casanare.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Álvaro Naranjo Cárdenas y María Elizabeth Merchán en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y del Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y al Tribunal Administrativo de Casanare, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al municipio de Yopal y a todos los que participaron como parte actora, pasiva, terceros y/o interesados en el proceso de reparación directa No. 85001333100220090018600; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Casanare o al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, según la ubicación del expediente, que, en el término más expedito, remitan a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa No. 85001333100220090018600⁵.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁵ Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, no se advierte el registro correspondiente a este proceso, lo que impide determinar su ubicación actual.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 24 de marzo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente